

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.022-00130-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía junto con el escrito de subsanación de la demanda impetrada via correo electrónico por el apoderado de la parte actora dentro del término que le fue concedido. Sírvase proveer. Arauquita, mayo 11 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez impetrado el escrito de subsanación por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"**, con NIT: 834000820-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor **OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA** en contra de la señora **OLGA MARIA PINZON RUIZ**, identificada con c.c. Nro. 37.546.239 expedida en Bucaramanga (Sder), radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00130-00, pretendiendo el cobro de una obligación contenida en el Título Valor, (Acuerdo de pago), anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto calendado 2 de mayo del 2.022, esta Judicatura en razón a incongruencias presentadas en las pretensiones de la demanda instaurada concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara dichas falencias inicialmente visibles al estudio de las diligencias como fue la de plasmar en letras un monto y en números otro, situación que fue corregida por el actor en el escrito de subsanación.

Entran las diligencias para estudio previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda y se percibe que en el inciso 5.1.1.1 de las pretensiones el señor apoderado plasma que los intereses corrientes se cobran a partir del 5 de enero del 2.021 hasta el 5 de diciembre del 2.021, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican la acción; pero en el inciso 5.1.1.2 aduce que los intereses moratorios causados se cobran desde el 5 de enero del 2.021 hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, siendo erróneo este concepto toda vez que dichos intereses deben cobrarse un día posterior al cobro de los intereses corrientes o sea desde el 6 de enero del 2.021

Ante esta situación y considerando que no es viable proferir mandamiento ejecutivo de pago presentándose esta irregularidad y no habiendo posibilidad de extender por mas días para subsanarla, debe optarse por rechazar la demanda como así se hace ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose, pues no se reúnen los requisitos formales de que trata el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Prevéngase al demandante que una vez en firme, si lo considera pertinente interponga una nueva acción ejecutiva en contra de la señora Olga María Pinzón Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca),

R E S U E L V E

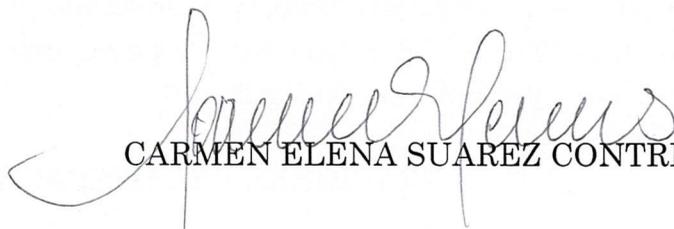
PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"**, en contra de la señora **OLGA MARIA PINZON RUIZ**, a través de apoderado judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la devolución y entrega de los anexos para lo pertinente.

TERCERO: Prevéngase a la parte demandante para instaure nuevamente en debida forma la demanda como lo dispone las normas procedimentales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 17 de mayo de 2.022 notifico por estado Nro. 027


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario